

con lo qual quedo rrematado el dicho officio de rregidor y del cavildo desta dicha ciudad de mexico en el dicho francisco pacho para el dicho luy's pacho mexia su sobrino con las mismas preminencias y calidades que los demas rregidores desta ciudad lo an usado y devido vssar y estando presente lo aceto y se obligo de pagar y meter en la rreal caxa los dichos hõnce mill pesos del dicho oro comun en rreales los cinco mill y quinientos luego de contado y por los otros cinco mill dara fianzas abonadas a contento de los dichos señores jueses y oficiales rreales para los pagar para el dicho dia fin de abril del año de seyscientos y nueve donde no que se pueda volver a la rreal almoneda el dicho officio y rrematase en la persona que mas por el diere y si obiere alguna quiebra se obliga de la pagar hasta la concurriente cantidad y es declaracion queste rremate es y se entiende que no se podra alegar lecion ni engaño por parte de su magestad ni del dicho comprador por cuya parte en ningun tiempo se pedira ny alegara que se guarden nuevas prerrogativas condiciones ni otras inmunidades diciendo pertenecer al dicho officio por que quiere y conciente se lo tiendan con el mandamiento y auto de su exelencia marques de montes claros virrey que fue desta nueva españa que cerca desto trata y la cedula rreal en rrazon de los engaños que su thenor della y del dicho mandamiento y el otro por donde su exelencia mando se truxessen al almone da el dicho officio es como sigue.

El rrey mi virrey que soys o fuere des de la nueva españa e sido ynformado que en esas provincias se ba ynroduciendo y mobiendo muchos pleytos y cautelas sobre llamarse a engaño de la mitad del justo precio los que an comprado y compran officios de mis rreales almonedas y questo lo yntentan y salen con ello todas las vezes que no estan contentos con los officios o que an sido castigados por esesos o se quieren deshacer de los officios y

que a muchos se les a mandado bolver su dinero o bajandoles mucha cantidad de los precios en que compran los officios porque aunque se aya tenido concideracion en la venta a la estimacion y calidad de los officios solo se juzga en los pleytos a los aprovechamientos que tienen los officios y las partes prueban en sus negocios lo que quieren en que a sido y es muy defraudada su rreal hazienda porque los que compran los dichos officios los gozan y disfrutan y pagan a pedazos y despues se les da todo su salario junto aviendose aprovechado todo el tiempo de los frutos y porque es justo no se de lugar a ello pues por mi jamas se yntenta este rremedio aviendose visto en mi concejo de las yndias lo acordado que todos los officios que de aqui adelante se vendieren por quenta de mi rreal hacienda en esas provincias se den y vendan con condicion que de mi parte ni de la de los compradores ni personas en quien se rrematase se pueda pretender engaño avnque sea en la mitad del justo precio previniendosse a esto de la manera que convenga para que sesen y se escusen pleytos y los impedimentos susso dichos y os encargo y mando proveais y hordeneis que assi se aga y cunpla en todo esse destrito ffecho en valladolid a veinte y nueve a setiembre de mill y seyscientos y dos años.—yo el rrey.—por mandado del rrey nuestro señor.—*Juan de ybarra.*

En la ciudad de mexico a veynte y dos dias del mes de mayo de mill y seyscientos y siete años don juan de mendoza y luna marquez de montesclaros y marques de castil de valluela señor de las villas de la higuera de las dueñas el colmenar el cardosso el bado y balconete virrey y lugar theniente del rrey nuestro señor governador y capitan general de la nueva españa y presidente de la rreal audiencia y chancilleria que en ella rrecide etcetera dixó que por quanto algunos de los rremates que se hazen en la rreal almoneda de officios que se benden por quenta de su magestad de alguacilasgo

mayor escrivancias publicas y de cavildo y otros entrellas de mas condiciones con que se ponen y se les concede es con las mismas calidades y preeminencias que tubieron sus antecesores en los de otros officios semexantes trayendolos a concequencia sin declarar en particular las que son como se deviera hacer y en esta forma se les an despachado por gobierno sus titulos y nonbramientos y para evitar dudas y confucion y que se entiendan las que se deven guardar presissamente y que no ay otras mandava y mando que de aqui adelante como su exelencia lo tiene ordenado de palabra a los secretarios de governacion y se a comenzado a guardar no rrefrenden ni despachen ningunos titulos de alguacilasgos mayores rregimientos alferasgos escrivancias publicas de cavildo y otras qualquier cuyos rremates se hallan hecho o hicieren trayendo a concequencia las calidades condiciones y preeminencias que ayan tenido y devidose guardar a las personas que an vssado los tales officios o otros semejantes sin que ayen yncerttas e yncorporadas en los dichos titulos para que con esta claridad y buen orden sean las que son con apersevimiento que los que contra el thenor deste auto se despacharen se les hara particular cargo y seran castigados como convenga y assi lo proveyo y mando su exelencia.—*el marquez de montesclaros.*—ante mi *pedro de la torre.*

El rrey—mi virrey e presidente e oydores de mi rreal audiencia de la ciudad de mexico de la nueva españa fña e ssido ynformado que los rremates que se hazen de los officios que se venden en essas provincias se admyten pujas de quarto despues de hechos los rremates y que se hazen las dichas ventas con condicion que si hubiere puja del precio se aya de admitir queriendo rregular y guardar en esto la ordenanza que se tiene en los rremates de rrentas rreales destos rreynos siendo muy diferentes contratos los unos de los otros lo qual era de mucho yn-

conbiniente por que por este medio vendran a tener los officios personas con menos partes de las que se rrequieren para servirlos y porque mi boluntad siempre a sido y es que en la venta de los dichos officios se tenga concideracion a que en las personas que se rremataren concurren las partes y rrequisitos nesarios para tenerlos y servirlos por lo que desseo el beneficio de la rrepublica por la presente ordeno y mando que no concintais ni deis lugar a que en las ventas de aqui adelante se hizieren en todo ese distrito de los dichos officios despues de los ultimos rremates se admyta la puja del quarto ni otra postura ni se ponga la dicha condicion de que se aya de admytir sino que juntamente con procurar el acresentamiento de mi hacienda en la venta de los dichos officios se mire por el bien de la rrepublica y se atienda que en las personas que los compraren concurren las partes nesarias como lo tengo proveydo y mandado por otras cedula's mas y con este presupuesto provehereis y ordenareis que sessen todos los pleytos que obiere pendientes en rrazon de que se les aya de admytir la puja del quarto y asi es mi boluntad fecha en aranjues a primero de mayo de mill y seiscientos y ocho años.

yo el rrey.—por mandado del rrey nuestro señor.—*graviel ochoa.*
Señalado de los de su concejo.

en la ciudad de mexico a nueve dias del mes de octubre de mill y seiscientos y ocho años estando los señores visorrey presidente y oydores de la audiencia rreal de la nueva españa en el acuerdo por presencia de mi xristoval ossorio escrivano de la camara de ella vieron esta rreal cedula de su magestad y la obedecieron con la rreverencia y acatamiento devido y en quanto al cumplimento dixeron se ara y cumplira lo que por ella su magestad manda y lo rrubricaron ante mi.—*xristoval de ossorio.*

En la ciudad de Mexico a veynticinco dias del mes de abril de mill y seyscientos y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio don francisco de las cassas vecino y rregidor desta dicha ciudad a quien doy ffee que conozco y dixo que por quanto en un concejo de rreal hacienda que su exelencia tubo en primero deste mes y año en que se hallaron el licenciado don pedro de otalora oydor desta rreal audiencia y el licenciado espinosa de la plaza fiscal de su magestad della y contador diego de ochandiano fator francisco de yrrarazabal y thesorero alonso de santoyo y contador gaspar vello de acuña presento una peticion en que por ella rrenunciaba el dicho su officio de tal rregidor de su magestad en conformidad de su rreal cedula nuevamente promulgada y pidio se truxesse por de su rreal magestad en su rreal almoneda y del precio en que se rrematare se le diese la mitad conforme a la dicha rreal cedula y con calidad de tener el uso del dicho officio mientras no se rrematasse fuese en el y abiendose bisto en el dicho concejo de rreal hacienda se proveyo se hiciese como lo pedia el dicho don francisco de las cassas por tanto aprovando como ante todas cosas aprovava y ratificava afirmo y rratifico la dicha rrenunciacion que assi tiene hecha a su magestad del dicho su officio de rregidor en conformidad de la dicha rreal cedula de nuevo hazia y hizo la dicha rrenunciacion en su magestad para que en su rreal nombre se trayga el dicho officio en la dicha rreal almoneda y del precio en que se rrematare se le de a el la mitad y la otra mitad para su magestad la qual hazia e hizo con cargo de rretencion en qualquier acontecimiento que no aya de tener efecto y lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos garci peres ortis y pablo de la cerna y jorge de urquiza vezinos de Mexico don francisco de las cassas ante mi joan de la cerna escrivano de su magestad hago mi signo en testimonio de berdad.—*joan de la cerna* escrivano de su magestad.

Don luis de velasco cavallero de la

orden de santiago virrey y lugar theniente del rrey nuestro señor governador y capitan general de la nueva españa y presidente de la rreal audiencia y chancilleria que en ella rrecide etcetera por quanto don francisco de las cassas me a hecho rrelacion que su magestad le hizo merced de vn officio de rregimiento desta ciudad y por ausencia que de ordinario haze della no le sirve lo mas del tiempo en cuya consideracion pretendia se le admita remuneracion que en su magestad quiere hazer con calidad que yo mande se traya en la rreal almoneda por de su magestad y del precio en que se rrematare se le de la mitad conforme a su rreal cedula y con calidad que el vsse del dicho officio mientras no se rrematasse en el y le sirva como asta aqui pidiendo lo mandasse provechar assi y aviendose visto en el concejo de rreal hacienda que tuve en primero deste presente mes y año se acordo que se hiziese asi por tanto en su conformidad por el presente mando a los jueses oficiales de la rreal hacienda desta ciudad que traygan en la dicha rreal almoneda en pregón el dicho officio de rregidor que sirve el dicho don francisco de las cassas y del precio en que se rrematare se le de la mitad conforme a la dicha rreal cedula fecha en Mexico a trece dias del mes de octubre de mill y seyscientos y ocho años don luis de velasco por mandado del virrey alonso pardo sacado del libro de la governacion y corregido de martin lopez de gauna rrespetó de lo qual y a la calidad del dicho officio el dicho francisco pacho confiessa que lo que assi da por el es su justo y berdadero precio y casso que no lo valga en qualquier cantidad que sea lo que mas por el diere lo a de rrenunciar y traspasa en su magestad y dello le hizo gracia y donacion pura y perfecta yrrebocable que el derecho llama entre bivos baldera para siemyre jamas y se obliga que en ningun tiempo se llamara a engaño el que ni el dicho su sobrino y si lo hiziese no sea cydo ni admitido en juicio ni fuera del antes del desechado y condenado en costas cerca lo qual

rrenunció la ley del ordenamiento rreal fecha en cortes de alcalá de henares y las demas que hablan en rrazon de las cosas que se conpran y venden por mas o menos de la mitad del justo precio de las quales ni del rremedio de los quatro años en ella declarados para pedir rrecepccion y suplicacion y de el engaño al justo precio no se ayudara ni aprovechara para lo qual se obligo en forma con su persona y bienes avidos y por aver y dio poder a las justicias de su magestad a quien se sometio y especialmente a los desta ciudad y carte della y a los jueses oficiales de la rreal hacienda y rrenuncio su fuero y juridicion y domicilio y la ley sit conbenerit de jurisdicione omnun judicum y lo rrescivio por fuerza de sentencia deffinitiva passada en cossa juzgada y como por maravedies y aver de su magestad y rrenuncio las leyes de su favor y la general del derecho y lo otorgo y firmo juntamente con los señores de la rreal almoneda siendo testigos alonso martinez rrodrigo carrillo y alonso perez de villalón vecinos desta ciudad el licenciado pedro suares de longoria el licenciado thomas espinosa de la plaza diego de ochandiano francisco de yrrarazabal alonso de santoyo francisco pacho.—Ante mi *joan angel* escrivano de su magestad.

e yo joan angel escrivano de su magestad presente fui a lo que dicho es y todo va sacado del original y ba cierto y berdadero y a lo ber sacar corregir y concertar fueron presentes por testigos joan de arancibia y antonio de arratia y antonio nieto vecinos desta ciudad y en ffee dello ffee mi signo en testimonio de verdad.—*joan angel* escrivano de su magestad.

y de aver metido en la rreal caxa desta ciudad los dichos pesos de oro del contado y dado fianzas para la paga de los demas le dieron certificacion los jueses oficiales rreales della que su thenor es como se sigue.

en veynte y dos de novienbre de

mill y seyscientos y ocho años metio en la rreal caxa francisco pacho por luys pacho mexia cinco mill y quinientos pesos de oro comun en rreales por el contado que ofrecio pagar de honce mill pesos del dicho oro en que en la rreal almoneda de veyntiuno del dicho mes se le remato para el dicho luys pacho mexia el officio de rregidor desta ciudad que servia don francisco de las cassas en conformidad de la rreal cedula cerca desto dada con calidad que la mitad de lo que se rrematasse fuese para su magestad e la otra mitad para el dicho don francisco de las cassas los cinco mill y quinientos pesos rrestantes los a de pagar para fin de abril del año que viene de seiscientos y nueve en conformidad del dicho rremate para cuya seguridad dio fianzas a nuestra satisfacion las quales quedan en la rreal caxa de nuestro cargo en cuya certificacion y para que dello conste dimos la presente en Mexico a veyte y seys de novienbre de mill y seyscientos y ocho años.—*diego de ochandiano*.—*francisco de yrrarazabal alonso de santoyo*.—por tanto y porque el dicho luis pacho ha me pedido le mande dar titulo del dicho officio y que concurren en el las partes y calidades que para vssar sse (rregimiento) rrequieren visto por don luis de velasco cavallero de la orden de santiago virrey y lugar theniente governador y capitan general de la nueva españa presidente de mi rreal audiencia y chancilleria que en ella rrecide e acordado de le probeher y nonbrar como por la presente le proveo y nonbro por rregidor de la dicha ciudad de Mexico e vno de los del numero y rregimiento della por todos los dias de su vida en lugar del dicho don francisco de las cassas y como tal vsse y exersa el dicho officio en todas las cosas y cassos a el anejos y concerrnientes teniendo en el dicho cavildo el boto y lugar que le pertenesce por rrazon del dicho officio y gozando de todas las gracias y preheminencias y prerrogativas e ynmunidades que son devidas y pertenecientes bien y cumplidamente sin que le falte cossa algu-

na y mando al dicho cavildo justicia y rregimiento desta dicha ciudad que aviendo rresivido del susso dicho el juramento y solemnidad que en tal caso se rrequiere de que vssara bien y fielmente el dicho officio le admitan y rresivan al vsso y exercicio del sin ponerle en ello embargo ni ynpedimento alguno y en caso que se le ponga desde luego le doy por admitido y rresevido y poder y facultad para vssar el dicho officio qual de derecho se rrequiere con que dentro de quatro años primeros siguientes aya de ser obligado a traer de mi rreal persona aprobacion deste titulo y por defecto no usse del dado en la ciudad de mexico a veyntiocho dias del mes de noviembre de mill y seis cientos y ocho años.—*don luys velasco.*

yo alonso pardo theniente de escrivano mayor de la guvernation desta nueva españa por el rrey nuestro señor la fize escrevir por su mandado y su virrey en su nombre.

Por chanciller *don joan de rivera.*
—Registrada *joan de rivera.*

Obedecimiento E vista por la ciudad y leyda la dicha rreal provision que obedecida y tomada por el dicho corregidor y don francisco de trejo rregidor mas antiguo en nombre de toda la ciudad besada y puesta sobre su cabeza con la rreverencia y acatamyento devido y en quanto a su cumplimyento mandaron entrar en el cavildo al dicho luys pacho mexia aviendo salido dos rregidores por el los mas modernos que se ayaron en el dicho cavildo y aviendo entrado en el dicho cavildo se rresivio del juramento y el lo hizo por Dios Nuestro Señor y por la señal de la Cruz en forma de derecho en la bara del señor corregidor so cargo del qual prometió de usar del dicho officio de rregidor desta ciudad bien y como debe conforme a las leyes prematicas rreales y ordenanzas desta ciudad y guardar el secreto deste cavildo y a la absolucion del dicho

juramento dixo si juro y amen y con esto se fue y sento en la ultima silla del dicho cavildo al lado izquierdo corregidor junto a don alonso de rivera y abendaño dexando silla en medio para don leonel de cervantes rregidor que le prefiere y con esto quedo rresevido al vsso y exercicio del dicho officio de rregidor desta ciudad en conformydad del dicho titulo y se le mando bolver original abiendose tomado la rrazon en este libro con testimonio a las espaldas de su presentacion y rrecibimyento.

Don Luys Garcilopes del Spinar.—
Luys Pacho Mexia.— Ante mi *Simon Guerra* escrivano.

En la ciudad de mexico

martes nueve de diziembre de mill y

seyscientos y ocho años.

Se juntaron a cavildo don garci lopes del espinar corregidor desta ciudad alonso dias de la barrera correo mayor don joan de carvajal luys pacho mexia rregidores.

Este dia entro joan de arguello por- Fiso y billete.

tero y certifico aver llamado a cavildo con el billete que se le dio ques el siguiente

Vuestra señoria se junte a cavildo martes nueve de diciembre a las ocho oras de la mañana para ver y señalar dia para el rremate de las corredurias de lonja y demas propios que faltan por rrematar para el año de seyscientos y nueve que viene y se ara con los que bynieren.—*don garcia.*

Este dia acordo la ciudad que para mañana myrcoles a las diez deste sezaque la mesa y se rrematen todos los propios que faltan por rrematar para el año de seyscientos y nueve y se ara con los que bynieren.

Don Garci Lopez del Spinar.—Luys Pacho Mexia.— Ante mi *Simon Guerra* escrivano.

En la ciudad de mexico

lunes quinze de diziembre de mill y

seyscientos y ocho años

Se juntaron a cavildo don garci lopes del espinar corregidor desta ciudad francisco rrodriguez de guevara

alguacil mayor albaro de castrillo simon enriques depositario general don joan de carvajal joan de torres loranca luys pacho mexia rregidores.

Este dia entro en el cabildo joan de arguello portero y certifico aver llamado a cavildo con el billete que se le dio y que los señores de baldes y don francisco de trejo pedro nuñez de prado don francisco de solís y barraza rregidores no estan en la ciudad y a los demas llamo con el billete siguiente. Fiso y billete.

Vuestra señoria se junte a cavildo lunes quinze de diziembre a las ocho oras de la mañana para oyr vn rrecaudo de su exelencia en rrazon de lo del posito de los mayses y rresolver en rrazon dello lo que conbenga y se ara con los que binyeren.—*don garci.* Fiso y billete.

Estedia el señor corregidor dio quenta a la ciudad de como su exelencia mandava a la ciudad adbirthiese con tiempo el prevenir no vbiese falta de bastimentos en el alhondiga y que para esto biese los medios nessesarios y se le propusiessen a su exelencia por sus comissarios que acudiria a todo en lo que fuese de su parte para questa falta no llegue. Sobre prevenir bastimentos en alhondiga.

E visto por la ciudad de conformydad se acordo que los señores alvaro de castrillo y joan de torres loranca bayan a su exelencia y le signifiquen y pongan por delante las prebenciones que puede aver y a esta ciudad se an ofrecido y conferido aqui para que su exelencia de el rremedio que combinyere ques en lo primero pedir a su exelencia de comicion a dos caballeros rregidores que bayan a los distritos que a su exelencia paresciere y agan cata y cata del trigo y mays que obierre entroxado en las tales partes y lo dexen embargado por la orden y con el rrigor que su exelencia mandare para que savido por su exelencia les ordene y mande lo que an de hacer y los Acuerdo sobre el billete.

dichos comissarios traygan distincion de lo ques de la cossecha de labradores y de lo que an conprado asi ellos como otros particulares con distincion y a que precios y en que partes y distancias estan desta ciudad.

Idem.

Y asi mysmo se suplique a su exelencia lleven comicion para hacer el mismo embargo en las comunidades gobernadores alcaldes y prencipales yndios por lo que devieren al posito de los rresagos y rrepartimyentos que se les han echo para que todo se trayga luego al posito atento que son mas de dies y seyz mill fanegas de mayz las que oy se deven al dicho posito y esto se agan luego hoy los dichos señores comysarios llevando un tanto deste aquerdo y con lo que su exelencia mandare den rrazon a esta ciudad para que se ordene lo que conbenga.

Sobre la fiesta de sant gregorio taumaturgo

Este dia acordo la ciudad que atento a que a muchos dias que se dio comycion a los señores baltazar de herrera y don francisco de trejo para tratar y alentar la fiesta que tiene la ciudad prometyda de acer al bien abenturado sant gregorio taumaturgo, y acaballo de todo punto y no se a cumplido se notifique a los dichos señores comysarios no alsen la mano dello ablando a su exelencia y al señor arsobispo asta que se concluya y acuerde esta caussa conforme a su comysion.

Petición de Sebastian zamorano sobre la pila y cañeria en el convento de san miguel y que se le pague lo que aly gasto.

Este dia se vido una petision de sebastian zamorano con cierto parecer y decreto ques del thenor siguiente.

Sebastian zamorano, alarife desta ciudad digo que buestra señoria mando se hiciese la cañeria y pila que se se ordeno para que tubiese agua el convento de sant angel desta ciudad y poniendose en execusion yo por mas servir a vuestra señoria no solo ize lo que se me mando y ordeno en este caso pero por aver faltado el dinero y que no se socorria para el gasto de la

diche obra supli y puse de mi casa lo que faltaba en vn pedaso de la dicha cañeria pagando los yndios y materiales y oficiales que para ello fueron necesarios que todo lo que asi ssupli fueron ochenta pesos los quales me obligo a gastar no solo el servir a vuestra señoria pero mandarlo y rrogarlo asi al señor doctor quesada oydor desta rreal audiencia y los propios rreliigiosos del dicho convento con todos los quales por ynformacion y comision vuestra señoria mandare constara deste servicio que hizo por el cual a vuestra señoria suplico se sirva demandar se me paguen por ser pobre y en esta parte averlo servido y suplido y pido justicia.

En la ciudad de mexico en el cavildo de primero de diziembre de mill y seyscientos y ocho años se leyo esta petision y vista se acordo quel señor obrero mayor visto todo y enterado de los papeles y orden que para esta cañeria vbo informe a esta ciudad.

Simon Guerra escrivano.

Por mandado de vuestra señoria y confirmacion del señor conde de monterrey birrey que fue desta nueva españa se hizo la cañeria y pila de agua en el convento de sant angel del carmen desta ciudad y al tienpo que se hacia parece que fatava por acavar vna parte desta obra ques la que el alarife sebastian zamorano pretende se le pague para lo qual yo me informe y entre otras personas el señor doctor quesada de figueroa oydor desta rreal audiencia el qual dice que por cierto yneonbyniente abiendo visto cesar esta dicha obra mando de parte del virriy al alariffe que la acavasse quel informarya desta rrazon para que se le pagase al dicho alariffe lo que gastase supuesto esto y que fue en servicio de vuestra señoria y que por poca que fuese la obra costaria lo que pide siendo vuestra señoria servido se le puede mandar pagar fecho en mexi-

co a cinco de diziembre de mill y seiscientos y ocho años.

luys maldonado.

Auerdo.

E visto por la ciudad se acordo de conformydad que se le paguen al dicho sebastian zamorano los dichos ochenta pesos de oro comun con que ante todas cosas traiga confirmaclon de su exelencia atento a ser de sissa y della se le paguen con esto.

Don Garci Lopez del Spinar.

Ante mi *Simon Guerra* escrivano.

de diego de salas barbadillo y parecio ser duplicado y se mando guardar en el archivo.

Don Garci lopes del Spinar.

Ante mi *Simon Guerra* escrivano.

En la ciudad de mexico

biernes diez y nueve de diziembre

de mill y seyscientos y ocho años.

En la ciudad de mexico

myrcoles diez y siete de diziembre

de mill y seyscientos y ocho años.

Se juntaron a cavildo en la sala del cavildo don garci lopes del espinar corregidor desta ciudad y joan de torres loranca rregidor y por no aver mas caballeros regidores se salieron de la dicha sala y mandaron se aciente por auto.

Don Garci Lopes del Spinar.—Ante mi *Simon Guerra* escrivano.

Se juntaron a cavildo don garcia lopes del espinar corregidor francisco rrodriguez de guevara alguacil mayor don francisco de bribiesca albaro de castrillo rregidores.

Y se abrio un plieguesuelo de cartas